



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240002400
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO LUCÍA INÉS SUÁREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUCÍA INÉS SUÁREZ QUINTERO, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dos (2) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240002400
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO LUCÍA INÉS SUÁREZ QUINTERO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 24 de enero de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUCÍA INÉS SUÁREZ QUINTERO, por las sumas de (i) TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$38.613.409) y (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.455.350), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que la señora LUCÍA INÉS SUÁREZ QUINTERO, fue notificada el 14 de febrero y 1 de abril de 2024, en la dirección física transversal 44 No. 102-167 Torre 2 apartamento 817 del barrio Miramar de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *ESM Logística S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 24 de enero de 2024.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.602.750), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce80acd2c4b25ff5ef0010cd96fab62abececfbb7e7cb76014f319bda694625**

Documento generado en 02/05/2024 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>